

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9881/2011.

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
MONDRAGÓN PALACIOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** GABRIELA  
DOLORES RUVALCABA GARCÍA Y  
ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, once de octubre de dos mil  
once.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **SUP-JDC-  
9881/2011**, formado con motivo del juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido  
por Francisco Javier Mondragón Palacios, por su propio  
derecho, en contra de actos de la Junta General del Instituto  
Electoral del Estado de México, relacionados con el  
procedimiento para la evaluación de aspirantes a vocales

distritales y municipales para el proceso electoral local 2012 en el Estado de México; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/131/2011, de veintinueve de agosto del año en curso, aprobó el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012 en órganos desconcentrados.

2. En la fecha antes citada, se publicó también la convocatoria para ocupar cargos como vocales ejecutivos, de organización electoral, o capacitación en las juntas distritales y municipales. Al efecto se establecieron los requisitos que habrían de cubrir los ciudadanos interesados.

3. El cinco de septiembre de dos mil once, Francisco Javier Mondragón Palacios presentó solicitud como aspirante para ocupar uno de los cargos municipales mencionados, y de resultar seleccionado, integrar la Junta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

4. El diecinueve de septiembre del presente año, la Junta General señalada publicó entre otros documentos, en su página de internet, lo siguiente: "PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 8.0 (OCHO)

PUNTOS, DE ACUERDO CON EL APARTADO V DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2011 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL”; así como “LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE FOLIOS CON DERECHO A PRESENTAR EXÁMENES DE SELECCIÓN PREVIA A CELEBRARSE EL SÁBADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012”.

En dichos documentos, el actor refiere que no fue contemplado, ya que señala, no apareció su nombre ni calificación alguna, cuestión que, en su concepto, lo dejó en la incertidumbre total.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil once, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**III. Remisión.** En la misma fecha, la citada responsable dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del medio de impugnación a que se ha hecho referencia; y, el treinta de septiembre del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes.

**IV. Turno.** Mediante proveído de treinta de septiembre de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

integrar el expediente **SUP-JDC-9881/2011** y remitirlo a su propia ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-12502/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas 385 a 387, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada

jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve a fin de impugnar la “PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 8.0 (OCHO) PUNTOS, DE ACUERDO CON EL APARTADO V DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2011 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL”; así como “LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE FOLIOS CON DERECHO A PRESENTAR EXÁMENES DE SELECCIÓN PREVIA A CELEBRARSE EL SÁBADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012”.

Lo anterior, debido a que, el actor aduce que no apareció su nombre ni calificación alguna, en dicho listado, y ello lo deja en incertidumbre total, por lo que estima que se le violentan derechos político-electorales.

Ahora bien, de la lectura integral de dichas publicaciones se observa que tienen relación directa con el procedimiento de evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y municipales durante el proceso electoral local en el Estado de México,

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, y por tanto no conocerán de la elección de gobernador.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, sin que se lleve a cabo elección de gobernador. En consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Javier Mondragón Palacios, en contra de actos vinculados con el procedimiento para la evaluación y selección de las autoridades administrativas distritales y municipales que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en que sólo se habrán de elegir diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son del tenor literal siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, **de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Ahora bien, como se adelantó, de la lectura integral de los actos impugnados que el actor denomina “PUBLICACIÓN DE EX-VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO CON CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 8.0 (OCHO) PUNTOS, DE ACUERDO CON EL APARTADO V DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2011 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL”; y, “LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE FOLIOS CON DERECHO A PRESENTAR EXÁMENES DE SELECCIÓN PREVIA A CELEBRARSE EL SÁBADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012”, se advierte que dichos actos se encuentran relacionados con etapas del procedimiento para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y municipales durante el proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, y no conocerán de la elección de gobernador.

Y al respecto, el actor aduce que por el hecho de no haber aparecido su nombre ni calificación alguna en dichas publicaciones, se le violan derechos político-electorales, pues considera tener derecho a integrar unos de los órganos administrativos electorales municipales para el proceso electoral local en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia relacionada con una de las etapas del procedimiento para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, encargados de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, y no conocerán de la elección de gobernador.

Sobre el particular, los artículos 83, 110, fracción I, 111, 119, fracción I y 120 del Código Electoral del Estado de México, disponen:

**Artículo 83.** El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

#### **TÍTULO TERCERO**

De los Órganos Desconcentrados

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

De los Órganos en los Distritos Electorales

**Artículo 110.** En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

II. ...

**Artículo 111.** Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

De los Órganos en los Municipios

**Artículo 119.** En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

II. ...

**Artículo 120.** Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

De la transcripción que antecede se desprende que las Juntas Distritales son órganos desconcentrados y temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran para cada proceso electoral ordinario.

Asimismo, que las Juntas Municipales también son órganos desconcentrados y temporales de dicho Instituto, que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos.

En uno y otro caso, las mencionadas Juntas se integran por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

Por tanto, si la integración y actuación de esas autoridades electorales sólo se circunscribirá a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

diputados e integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa, y no conocerán de la elección de gobernador, es válido concluir que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación en los que se aduzcan violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, en procesos electorales locales, relacionadas con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y exprofesamente, se encarguen de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en que sólo se elijan diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Con base en las consideraciones que anteceden, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal conclusión es además congruente con lo determinado en el acuerdo de esta Sala Superior de cinco de octubre del año en curso, emitido en el expediente SUP-JRC-258/2011, en el cual se estimó que la competencia para conocer y resolver dicho asunto se surtió a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, asunto en que la materia de la impugnación lo constituyó el Acuerdo IEEM/CG/131/2011, denominado: "Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera que si el conocimiento y resolución de la impugnación de dicho acuerdo, relativo al reclutamiento, capacitación, evaluación y durante el proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, sin que exista elección de gobernador durante 2012, correspondió a la Sala Regional Toluca, es inconcuso que

el conocimiento y resolución de la materia de impugnación en el presente juicio corresponde también a la citada Sala Regional Toluca, dado que también este juicio se encuentra relacionado sólo con la selección de los aspirantes a desempeñar los cargos de vocales distritales y vocales municipales.

De igual forma, tal como se consideró en el acuerdo emitido en el expediente SUP-JRC-258/2011, la conclusión a la que se arriba no se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia 03/2009, consultable a páginas 179 a 181, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

Lo anterior, porque la materia de impugnación en los precedentes que motivaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la composición de los **máximos órganos de dirección** de sendas autoridades administrativas electorales locales que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Asimismo, dicha determinación tampoco se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2010, consultable a páginas 345 a 346, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**

Lo anterior, porque si bien es cierto que la materia de impugnación en los precedentes que originaron la integración de dicha jurisprudencia se vinculó con la designación de sendas autoridades administrativas desconcentradas, también lo es que la actuación de esas autoridades se encontraba inmersa en los procesos electorales en que se eligieron, entre otros, gobernadores de los Estados de Veracruz, Puebla y Zacatecas, cuyo conocimiento y resolución, constitucional y legalmente, corresponde a esta Sala Superior, según se ha precisado.

Por ende, al vincularse la materia de impugnación del presente juicio con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y exprofesamente, se encarguen de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en que sólo se elijan diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2012, lo

procedente es determinar que corresponde conocer de este juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Javier Mondragón Palacios, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la citada Sala Regional y a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-9881/2011**  
**Acuerdo de Sala**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**OROPEZA**  
**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**  
**GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**  
**LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**